

NUMERO 112.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 5 de noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1859.)



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes llevado á domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico plazuela de Veladiz, núm. 2. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo, al Editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vista la instancia de los fundadores de la sociedad anónima titulada *La Salvadora*, en solicitud de que se autorice la constitución definitiva de la expresada compañía, con domicilio en Barcelona y con el capital de 30 millones de reales, dividido en 6,000 acciones de 6,000 rs. cada una, proponiéndose como objeto de sus operaciones toda clase de seguros marítimos, y el de afianzar contratos mercantiles de compra, venta y préstamos y avalar letras y pagares:

Vistos los informes evacuados por el Gobernador civil, Diputación provincial y demás Corporaciones designadas por la Ley para consultar acerca de la utilidad del establecimiento de la citada compañía:

Vistas sus escrituras de fundación, y la de reforma de sus Estatutos y Reglamento, verificada de conformidad con lo acordado por Real orden de 18 de julio último:

Vista la Ley de 28 de enero y Reglamento de 17 de febrero de 1848 sobre organización de las sociedades mercantiles por acciones:

Considerando que los fundadores de la expresada compañía han llenado todos los requisitos necesarios para su constitución, y los suscriptores han satisfecho el importe del 10 por 100 del valor de las 6,000 acciones suscritas en su totalidad:

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 5.º del citado Reglamento de 17 de febrero de 1848, la remune-

ración que hayan de disfrutar los Administradores de las compañías anónimas debe ser asignada por la Junta general de accionistas, constituida que sea la sociedad, y por lo tanto, tendrá que someterse á la resolución de la primera que se celebre por la compañía de que se trata, lo preceptuado en el art. 50 de sus Estatutos, debiendo hacerse además por la misma Junta la indispensable aclaración de si la remuneración que se acuerde en definitiva, cuando consista en que los mandatarios tengan participación en los beneficios repartibles de la Empresa, se ha de entender calculando integros dichos beneficios o con descuento de los que se asignan á la formación del fondo de reserva y á otros objetos previstos por el art. 38 de los mismos Estatutos;

Oido el Consejo Real, Vengo en autorizar la constitución definitiva de la sociedad anónima de seguros titulada *La Salvadora*, aprobando sus Estatutos y Reglamento con las reformas contenidas en la escritura citada de 11 de agosto próximo pasado, y con la prevención de que en la primera junta general acuerde la sociedad la ratificación ó modificación de lo prescrito en el art. 50 de sus Estatutos, aclarando en caso necesario si la retribución á que este artículo se refiere se ha de calcular con previo descuento y sin separación de los intereses destinados á los objetos referidos en el art. 38 de sus Estatutos; con cuyas aclaraciones podrá la administración de la compañía *La Salvadora* dar principio á sus operaciones dentro del término de 30 días, contados desde el de la publicación de este decreto.

Dado en Palacio á nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la ilustrada y eficaz cooperación que esa Junta ha prestado á este Ministerio en la difícil tarea de formar una ley de Instrucción pública ajustada á las bases aprobadas por las Cortes y

sancionadas por S. M.; y enterada de todo, se ha mostrado altamente satisfecha, mandando expresamente que se den las gracias en su Real nombre á los dignos individuos de la Junta por el desinteresado celo e inteligencia que han desplegado en el desempeño de su cargo.

De Real orden lo digo á V. E. para su satisfacción y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1857.—Claudio Moyano.

—Sr. Presidente de la Junta revisora del proyecto de ley de Instrucción pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud de D. Manuel Agustín Gómez, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Alar del Rey termine en Cervera de Río-Pisuerga, pasando por Salinas de Pisuerga; en la inteligencia de que esta autorización no le da derecho alguno á la concesión, ni á indemnización de ningún género, según lo prevenido en el art. 45 de la ley general de ferro-carriles, y de que el resultado de estos estudios se sujetará á un examen comparativo, por si la existencia de esta linea pudiese perjudicar á los intereses creados en las concedidas con anterioridad á ella.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vistos el acta de la subasta celebrada en 31 de agosto próximo pasado para la concesión del ferro-carril de Tudela á Bilbao; el poder conferido á D. Santiago María de Ingúnza y D. Juan Ángel de Zorrosúa para hacer proposiciones á esta concesión por D. Vicente Orobito, D. Gabriel María de Orbezo, D. Pablo de Epalza, D. Lorenzo Hipólito de Barroeta, D. José María de Jusue, D. José Pantaleón Aguirre, D. Juan Benito de Ansúategui, D. Félix de Uhagón, y D. Agustín María de Ovieta; y la ex-

posición dirigida al Gobierno por dichos dos apoderados con fecha 4 del actual, en solicitud de que se acepte la proposición que hicieron en la subasta referida, S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo Real, y con el parecer del Consejo de Ministros, se ha dignado declarar admisible la proposición de los Sres. Ingúnza y Zorrosúa, única que se presentó en el acto de la subasta, y resolver que se les adjudique, juntamente con sus socios y poderdantes arriba mencionados, la concesión del ferro-carril de Tudela á Bilbao, en su longitud de 235 kilómetros y 178 metros con la subvención de 85.944,080 rs. v.n., quedando obligados todos y cada uno de por sí e

in solidum, á las leyes, Reales órdenes, condiciones, tarifa y demás disposiciones publicadas con el anuncio de la subasta en la *Gaceta* de 20 de julio último; y á ejecutar, antes que la primera sección, la segunda de Miranda á Bilbao, dando principio á las obras desde esta última población.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Acta á que se hace referencia en la Real orden precedente.

En la villa de Madrid á 31 de agosto de 1857, siendo la una de su tarde y hallándose reunidos en el local designado al efecto en el Ministerio de Fomento el Ilmo. Sr. D. Ramón de Echevarría, Director general de Obras públicas; los Sres. D. Felipe Mauricio Andriani, Ordinador general de pagos del referido Ministerio; D. Máximo de la Cantolla y Don Antonio Avilés, aquel oficial de la Secretaría y consultor este del expresado Ministerio, con asistencia de mi infrascrito Secretario de S. M., Notario del Ilustre Colegio de esta corte, se dió principio al acto de la subasta señalada para este día de la concesión de un ferro-carril, que partiendo del punto situado en

tre Alfaro y Rincon de Soto, á 25 kilómetros de Tudela, se dirija por Logroño y Miranda al puerto de Bilbao; y leído el anuncio y demás inserto en la *Gaceta* de 20 de julio último, se anuncio por S. I. que empezaba á transcurrir desde aquella hora, que era la de la una de la tarde y siete minutos, el período designado para la admision de pliegos, dentro del cual se presentó uno, siendo ya la una y media y siete minutos, se dio por transcurrido, y se procedió á la apertura del citado pliego que apareció suscrito por D. Santiago María de Ingúnza y D. Juan Ángel de Zorrosua, vecinos de Bilbao, acompañando los documentos que acreditaban el oportuno depósito, y la proposición decía así:

«D. Santiago María de Ingúnza y Don Juan Ángel de Zorrosua, vecinos de la invicta villa de Bilbao, enterados del anuncio publicado en la *Gaceta* de 20 de julio último, y de las leyes y demás disposiciones que expresan los requisitos que exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferro-carril que, partiendo del punto situado entre Alfaro y Rincon de Soto, á 25 kilómetros de Tudela, se dirija por Logroño y Miranda á Bilbao, se obligan á tomar á su cargo dicha concesión con estricta sujeción á las condiciones y demás prescripciones referidas dándoles el Estado como subvención por todo el trayecto de la línea, según los planos aprobados, la cantidad de 360,000 rs. vn. por kilómetro.

Madrid 31 de agosto de 1857.—Santiago María de Ingúnza.—Juan Ángel de Zorrosua.

El Sr. Presidente observó que la anterior proposición no se ajustaba exactamente al modelo publicado, puesto que se refería á la subvención de cada kilómetro, cuando en el anuncio se determinaba se hiciera sobre la totalidad del trayecto de la línea; por lo qual manifestó que no habiendo, sin embargo, más proposición que una, constaría ésta en el acta, y lo elevaría á la conocimiento del Excmo. Sr. Ministro del ramo para la resolución que estime justa, y declaró terminado el acto, extendiéndose la presente que firman todos los mencionados señores de que doy fe: —Ramon de Echevarria, —Felipe Mauricio Andrau, —Máximo de la Cantolla, —Antonio Avilés, —Santiago María de Ingúnza, —Juan Ángel de Zorrosua, —Ildefonso de Salaya.

MINISTERIO DE MARINA.

Exmo. Sr.: Impuesta la Reina (que Dios guarde) de una instancia promovida por el subteniente de infantería de Marina, sin sueldo ni antigüedad, don Víctor María Díaz del Río, en solicitud de que se le prorogue el plazo de los seis meses designado en la Real orden de 4 de junio último a los que se hallen en su caso para prestar examen hasta que cumpla los 16 años, no entendiendo con el la estricta observancia de presentarse á verificar dicho examen en las épocas que marca el Real decreto de 6 de mayo, ni menos quedar sujeto á la oposición, sino que pueda practicarlo en cualquier tiempo, no pasando de los 20 años de edad, no ha tenido S. M. por con-

veniente acceder á dicha solicitud, determinando con este motivo, por regla general, que pasado el término ó plazo fijado para examinarse, tanto el promovente, como todos los que gocen de igual derecho, han de sujetarse precisamente á las disposiciones previstas en el citado Real decreto, y sin las cuales no deberán tener entrada en el cuerpo, sin embargo de poder continuar con la gracia de subtenientes que conservarán como honorarios.

Digálo á V. E. de Real orden para conocimiento del interesado y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de setiembre de 1857.—Francisco Lersundi, —Señor Director general de la Armada.

GUARDA-COSTAS.

Las escampavías *Pronta, Resolucion y Santiago*, de los apostaderos de Algeciras y las Baleares, han apresado en aguas de sus cruceros, dos embarcaciones con 15 bultos de tabaco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Subsecretaría.—Negociado 2.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á los guardias urbanos Antolin de las Heras y Cristóbal Abascal, por suponerse abusos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Las secciones de Gobernación y Fomento, Estado y Gracia y Justicia han examinado el expediente de autorización para procesar á los guardias urbanos Antolin de las Heras y Cristóbal Abascal por abusos en el ejercicio de sus funciones, autorización negada al juez de primera instancia de Lavapies por el Gobernador de esta provincia, del cual resulta:

Que segun oficio del Alcalde de barrio de Atocha, en la noche del 27 de julio de 1855, hallándose José Cuervo llenando una cuba en la fuente de Anton Martín, suscitó una disputa con una joven que había allí sobre preferencia de vez. A esto, estando presente el guardia vigilante Antolin de las Heras, le reconviño porque hablaba mal á dicha joven; mas Cuervo contestó dando á traicion al guardia urbano un bofetón hiriéndole en el labio superior y haciéndole también verter sangre de las narices.

De otro oficio del mismo Alcalde de barrio, aparece que el citado Cuervo agometió ademas al vigilante nombrado con navaja en mano, si bien aquella de corta marca, gritando *pelear hasta morir*, lo que produjo una alarma en contra de aquel y otros vigilantes que acudieron. Domingo Helguera, sustituto del Alcalde de barrio declara, que dos de los municipales que había en aquel punto cuando la ocurrencia, envainaron sus sables á la primera intimación que el les hizo, siendo el declarante el que dispuso llevar arrestado al Cuervo á la guardia del Museo, y aunque dijo no haber visto á aquél ninguna navaja, reconoció la que se presentaba como la misma que decía un municipal le había quitado á Cuervo.

José Arias manifestó que el guardia municipal tiró del sable dando con él va-

rios golpes á Cuervo, haciendo otro tanto tres ó cuatro compañeros del primero que acudieron, no pudiendo dar noticia de la disputa que ocurriera entre Cuervo y la mujer primero, y Cuervo y el municipal despues, por haberse separado de la fuente en donde estaba cumpliendo con su obligación de orden del mismo guardia.

Baltasar González refiere que el guardia que llegó de la calle de Lavapies, al punto de la disputa, cogiendo de la solapa de la chaqueta al mozo Cuervo le hizo caer al suelo, y que Antolin de las Heras le pegó con el sable metido en la vaina, lo que motivó que el mozo le diese un bofetón en la cara, haciendole derramar alguna sangre de las narices, por lo que el otro guardia desenvainó el sable y principió á dar golpes al mozo, que luego llegaron otros dos ó tres guardias, y todos, excepto uno, le pegaron tambien hasta hacerle caer en tierra, por lo que reconviño á todos el declarante. El testigo tampoco reconoce la navaja por habérsela visto á Cuervo, sino á un guardia que después de la ocurrencia decía haberla quitado á aquél.

El guardia urbano Antolin de las Heras refiere el caso, conviniendo en haber sacado el sable y pegado con él de plano al verse maltratado, como lo hizo tambien el otro guardia que pasaba, y quiso llevarse á Cuervo á casa del Alcalde de barrio, y habiéndole puesto de manifiesto la navaja, la reconoció como la misma que se le ocupó á Cuervo.

El guardia Manuel Ruiz dice que tenía Cuervo en la mano la navaja abierta, con la que acometió á su compañero Antolin, aunque no le causó daño alguno, y tanto el declarante como todos los anteriores convienen en que Cuervo no desobedeció á los guardias urbanos.

Pasada la causa al Promotor fiscal, opinó que no estando aclarada la base del procedimiento, esto es, si Cuervo insultó ó no á la joven desconocida cuyo paradero no se ha podido averiguar, y que no habiendo habido la resistencia y desobediencia que suponía el Alcalde de barrio, y no estando probado que no fuese casual el golpe recibido por las Heras, á consecuencia del cual empezó á sangrar, ni por ultimo que aquel tuviese intención de hacer mal uso de la navaja que se le aprehendió, fué de opinión el Promotor que se absolviese libremente á José Cuervo, teniendo presente la conducta observada por los guardias, que él creía abusiva.

El Promotor cita en su dictamen, como testigo en las diligencias, á D. Francisco Palomino, que aparece ser celador, cuya declaración no obra en las mismas.

El Juzgado aprobó el dictamen del ministerio público, y mandó formar pieza separada para procesar á los guardias Antolin de las Heras y Cristóbal Abascal, imprimiendo al efecto la autorización competente del Gobernador de la provincia, el cual, oido el Consejo, en su oficio de contestación al Juez, manifestó que extrañaba que en el definitivo se sometiese á igual suerte que el guardia las Heras á su compañero Cristóbal Abascal, cuyo nombre no constaba en las diligencias remitidas, por lo que pedía se le manifestase por dicho Juez la razón que hubiese para complicar á Abascal en la causa.

El juzgado remitió entonces el tanto de culpa, ampliando el testimonio por el cual aparece que las Heras le designó por su nombre, diciendo dónde vivía, y advirtiendo que ya no pertenecía al cuerpo de guardias urbanos.

Oido el Consejo nuevamente, éste fue de dictamen que se negase la autorización solicitada, con lo cual se conformó el Gobernador.

Considerando que el guardia Antolin de las Heras, al reprendérmela noche de la ocurrencia á José Cuervo por el escándalo que producía con sus palabras dirigidas á la joven con quien disputaba la vez en la fuente, y al usar del sable defendiéndose de los insultos y golpes que recibió del mismo Cuervo, cumplió con su deber:

Considerando que en idéntico caso se halla el guardia Cristóbal Abascal que auxilió á su compañero las Heras, sin que resulte cargo alguno contra él.

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se sigue confirmar la negativa de autorización decretada por el Gobernador de esta provincia.

Y habiendo dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunicó á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de setiembre de 1857.—Nocedal.

—Sr. Gobernador de esta provincia.

—Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á Andrés Poyatos, Alcalde de la villa de Rus en 1855, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones reunidas de Gobernación y Fomento, y de Estado y Gracia y Justicia, han examinado el expediente de autorización para procesar á Andrés Poyatos, Alcalde de la villa de Rus en 1855, negada por el Gobernador de la provincia de Jaén al Juez de primera instancia del partido de Baeza, de cuyo expediente resulta:

Que en 8 de agosto de 1855 el citado Alcalde de Rus ofició al de Baeza participó haber llegado á su noticia por los vecinos de dicha ciudad, se trataba de trasladar de Rus á la misma Baeza á la Imagen del Santo Cristo de la Yedra, con el fin de celebrar una función, lo cual había producido una gran y general alarma en todo el pueblo que se hallaba resuelto por tanto a oponerse á la traslación de la Santa Imagen, por lo que estuviese apercibido á evitar con su autoridad cualquier suceso desgraciado que pudiere ocurrir.

El Alcalde de Baeza tuvo noticia, con posterioridad á la comunicación citada, de que efectivamente los vecinos de Rus se habían posesionado del santuario de la Yedra, recogiendo las llaves y tratando de impedir toda determinación que por parte de aquella ciudad pudiera tomarse respecto de la veneranda Imagen. En su virtud dicho Alcalde lo puso inmediatamente en conocimiento del Juez de Baeza.

En efecto, segun varias declaraciones que obran en las diligencias, se reunieron de 50 a 60 hombres al mando de un tal Matías, sargento de nacionales, los cuales iban armados de escopetas, y

penetraron en la ermita del Santo Cristo de la Yedra, en donde permanecieron aquella noche y sucesivamente hasta el dia 10 para evitar que se llevasen la Santa Imagen, y estableciendo centinelas aunque sin impedir el tránsito del vecindario, y manteniéndose solo en estado de defensa por si llegaban los vecinos de Baeza.

Entretanto hubo de tocarse á rebato en Rus, y entonces se reunieron en la ermita tumultuariamente algunos centenares de personas del ambos sexos, armados con diferentes armas, á fin de evitar la salida de la Santa Imagen, y hallándose entre otros sujetos el Alcalde Poyatos, que fué reconvenido por algún testigo, suponiendo que dirigía, protegia aquel tumulto. En su informe, sin embargo, dicho funcionario negó, no su presencia en el lugar, sino la intencion que le suponian, puesto que de su orden y para evitar consecuencias desagradables, mandó situar la fuerza de la Milicia Nacional, en lo cual conviene el Comandante de esta fuerza que había en el pueblo.

A petición del Promotor fiscal, que calificó el hecho de la reunión en el santuario de alarma y conmoción popular, se ofreció la causa al Ayuntamiento de Baeza para si queria pedir o renunciar la indemnización civil que le pudiese corresponder.

En su consecuencia el Ayuntamiento pidió que, procediendo la declaracion indagatoria del Alcalde Poyatos, se imponesse el correspondiente permiso.

Oidos el interesado y Consejo provincial, este fué de opinion que no debia concederse la autorización, fundándose en que el Alcalde Andres Poyatos, desde el primer momento envio á la ermita fuerza de la Milicia Nacional para prevenir excesos de la muchedumbre, y el dia 10 se trasladó el mismo al Santuario y logró con sus exhortaciones que se retirase á Rus los vecinos que se habian alarmado, sin que hubiese habido que deplorar desgracia de ningún género. Asintió á esta opinion el Gobernador de la provincia, y en su virtud fueron remitidas las diligencias al Consejo.

Considerando que no puede formularse ningun cargo contra el Alcalde que fué de Rus en 1855, Andres Poyatos, por haberse probado que oficio oportunamente al que lo era de Baeza participando el suceso que empezaba á tener lugar en aquella villa, y que temos de producir la alarma entre sus conciencios llegó, por medio de sus amonestaciones, á calmarlos, logrando al fin reducirlos á abandonar el santuario y desistir de la proyectada resistencia á la invasion que esperaban de la ciudad de Baeza.

Las Secciones opinan que V. E. se ha de servir aconsejar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion para procesar á dicho Alcalde, decretada por el Gobernador de la provincia de Jaen.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1857. — Noedalo. — Gobernador de la provincia de Jaen.

Último estado de los de que se hace referencia en la circular de la Comision general de Estadística del Reino, publicada en el número 110.

PROVINCIAS.	RS. CS.	5		RS. CS.	5
		Suma anterior.	Suma que pasó á la provincia de Guadalajara.		
PROVINCIA.	298,505 32	706,196 35	295,805 67		
Pontedera.					
Santander.					
Segovia.					
Teruel.					
Valladolid.					
Zamora.					
Zaragoza.					
Gastos ocasionados en la Comision.					
Total.	706,196 35		295,805 67		
Suma que pasó frente.	298,505 32	492,250 50			

El Exmo. Sr. Capitan general del distrito, en 14 del actual, me dice lo que sigue:

El Exmo. Sr. Ministro de la Guerra en 9 del actual me dice lo siguiente. — Exmo. Sr.: — Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en su oficio de 20 de agosto último, se ha dignado resolver, que los sustitutos que sirven hoy en los batallones provinciales, que quieran pasar á la infanteria del Ejercito, sean admitidos desde luego por el tiempo que les falte para cumplir el de su empeño. — De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. — Lo que traslado á V. S. para su noticia, la de los Jefes de los citados batallones, y para que insertandolo en el Boletin oficial de esa provincia tenga la mas completa publicidad.

Lo que se verifica á los efectos que se previene en el anterior inserto.

Guadalajara 16 de setiembre de 1857.

— El Brigadier Gobernador Militar, Ignacio de Chinchilla.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular.
Siendo urgente la reunion del estado que se inserta á continuacion del importe de los arrendamientos de las diferentes fincas y ganados existentes en cada pueblo, la Administracion espera que el dia 30 del corriente habrán cumplido los Ayuntamientos y Juntas periciales con la remision de dicho documento á esta Administración sin dar lugar á nuevo aviso, pues algunas municipalidades suelen descuidar los pedidos que se les hacen y se han acostumbrado á que se les recuerde el cumplimiento del servicio, dando lugar á retrasos con perjuicio de este, y siendo el de que se trata de suma urgencia, recomiendo á las municipalidades su puntualidad; pues que en otro caso me veré en la necesidad de recurrir á medidas que por repugnantes que sean á mi carácter, no podré por menos de apelar á ellas; y confío en el celo de los Presidentes de dichas corporaciones y de todos sus individuos el que me evitarán el disgusto de emplearlas.

Guadalajara 12 de setiembre de 1857.
— Manuel Maria Arredondo.

PUEBLO DE

Estado demostrativo de la base de arrendamientos que se usa en este pueblo de las diferentes fincas y ganados que en el mismo existen.

CULTIVOS.	Calidad.	Renta anual por fanegas en Granos.	Renta anual por fanegas en Metálico.	OBSERVACIONES.
		fan. cel. es.	Rs. vn.	
Regadio.				
Hortaliza y legumbres.	Primera..	" "	"	
	Segunda..	" "	"	
	Tercera..	" "	"	
Arboles frutales sin otra siembra.	Primera..	" "	"	
	Segunda..	" "	"	
	Tercera..	" "	"	
Trigo, cebada y otras semillas.	Primera..	" "	"	
	Segunda..	" "	"	
	Tercera..	" "	"	
Viñas.	Primera..	" "	"	
	Segunda..	" "	"	
	Tercera..	" "	"	
Olivares.	Primera..	" "	"	
	Segunda..	" "	"	
	Tercera..	" "	"	
Prados abiertos.	Primera..	" "	"	
	Segunda..	" "	"	
	Tercera..	" "	"	
Prados cerrados.	Primera..	" "	"	
	Segunda..	" "	"	
	Tercera..	" "	"	
Secano.				Sembrándose las tierras de secano año y vez, el arrendamiento que figura es la mitad de lo que vale cada fanega de tierra.
Trigo, cebada y otras semillas.	Primera..	4 "	"	
	Segunda..	5 "	"	
	Tercera..	2 "	"	
Viñas.	Primera..	" "	"	
	Segunda..	" "	"	
	Tercera..	" "	"	
Olivares.	Primera..	" "	"	
	Segunda..	" "	"	
	Tercera..	" "	"	
Prados.	Primera..	" "	"	
	Segunda..	" "	"	
	Tercera..	" "	"	
Dehesas y pastos.	Primera..	" "	"	
	Segunda..	" "	"	
	Tercera..	" "	"	
Alamedas y sotos.	Primera..	" "	"	
	Segunda..	" "	"	
	Tercera..	" "	"	
Retamares.	Primera..	" "	"	
	Segunda..	" "	"	
	Tercera..	" "	"	
Monte alto y bajo.	Primera..	" "	"	
	Segunda..	" "	"	
	Tercera..	" "	"	
Baldíos con aprovechamiento de pastos.	Primera..	" "	"	
	Segunda..	" "	"	
	Tercera..	" "	"	
Eriales.	Primera..	" "	"	
	Segunda..	" "	"	
	Tercera..	" "	"	
Eras de pan trillar.	Primera..	" "	"	
	Segunda..	" "	"	
	Tercera..	" "	"	
Canteras y minas.	Primera..	" "	"	
	Segunda..	" "	"	
	Tercera..	" "	"	
Ganados.				
Cada cien cabezas de ganado lanar.				
Id. id. cabrio.				
Id. id. vacuno.				
Cada vaso de colmena.				
Cada palomar de tantos pares.				

Cuya demostración se ha hecho fiel y exactamente con presencia de los datos

=4-

necesarios y noticias adquiridas y lo que de público y notorio consta á los individuos del Ayuntamiento y junta pericial, que suscriben, quedando responsables y responder de su exactitud.

Fecha y firma de los individuos del Ayuntamiento y junta pericial.

Cartas detenidas por falta de sello de franqueo en la Administración principal de Correos de Guadalajara.

Sugertos á quienes se dirigen.

Punto de residencia.

5. Antonio Tabernero.
4. Antonio Herrero.
5. Agapito Bejar.
6. Antonio Zapata.
7. Antonio Llorente.
8. Antonio Hernandez.
9. Alejandro Planell.
10. Bernardo Rodriguez.
12. Camilo Benedicto.
13. Carlos Monge.
14. Cesáreo de Cáceres.
15. Dionisio Benito.
16. Eladio Pardo.
17. Francisco Saez.
19. Félix Posada.
20. Félix Hernandez.
21. Francisco Mecela.
22. Fermín Soldado.
23. Francisco Penelas.
24. Gabriel Guymeta.
25. Hilario Andrés.
26. Ignacio Conde.
27. Julian Garrido.
28. Joaquin Illana.
29. José Tordio.
30. José Paja.
31. José Isidro Surgas.
32. José Marina y Ventura.
33. Leon Nieto.
34. Lorenzo Cerrada.
35. Leopoldo Gandaica.
36. Manuel Medel.
37. Miguel Fernandez.
38. Manuel Heredia.
40. Manuel Garcia.
41. Manuel Martinez.
42. Manuel Maria de Torres.
43. Nemesio Perez.
44. Nazario Canaquire.
45. Patricio Polo.
46. Pio Magan.
47. Presidente de la Comision Construtora del ferro-carril de Madrid a Zaragoza.
48. Pedro Villar.
49. Pedro Pablo Diez.
50. Romualdo Villavilla.
51. Ramon Lopez.
52. Ramon Ortells.
53. Ramon Fernandez.
54. Saturnino Palancar.
55. Santiago Rodriguez.
56. Victor Garay.
57. Victoriano Voviar.
58. Victor de Torres.
59. Hermenegildo Sanz.
60. Carlota Gimenez.
61. Maria del Rosario Garcia.
62. Rafael Perez.
63. Petronila del Rosario.
64. Saturnina Palacios.
65. Tomasa Lopez.
69. Rafael Arestigui.
70. Nicolás Balboa.
71. Administrador Subalterno de Rentas Estancadas.
73. Rafael Padilla.

Juan Francisco Barutell.

GUADALAJARA.—1857. Impronta nueva de D. José Romero y compañía,

PLAZUELA DE VELADÍEZ NÚM. 2.